



LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN VENEZUELA

Marzo 2023



Contenido

Resumen ejecutivo	3
Introducción	3
1. Referencias generales sobre la Corte Penal Internacional	4
2. El Estatuto de Roma	7
2.1. Crímenes	9
2.1.1. Crimen de genocidio	9
2.1.2. Crímenes de lesa humanidad	10
2.1.3. Crímenes de guerra	11
2.1.4. Crimen de agresión	12
2.2. Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional	12
3. Inicio de un proceso ante la Corte Penal Internacional	13
4. La labor de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en América Latina	16
5. La situación de Venezuela	17
5.1. Examen preliminar: Venezuela I	18
5.1.1. Aprobación de la fase de investigación: Venezuela I	20
5.2. Examen preliminar: Venezuela II	22
6. Principales organismos internacionales que han señalado delitos de lesa humanidad en Venezuela I	23
6.1. Organización de Estados Americanos	23
6.2. Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos	25
7. La necesidad de que continúe la investigación de la CPI en Venezuela	29
7.1. Contexto de impunidad en la región andina venezolana	30
7.1.1. Ejecuciones extrajudiciales	30
7.1.2. Detenciones arbitrarias	31
7.1.3. Tortura	32
7.1.4. Otros actos inhumanos de carácter similar que atentan gravemente contra la integridad física	33
7.1.5. Persecución por motivos políticos	33
7.1.6. Desaparición forzada	33
7.2. Reformas legislativas capciosas en el contexto de la investigación de la CPI	34
Conclusiones	36

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN VENEZUELA

Resumen ejecutivo

El Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA) presenta este informe sobre la Corte Penal Internacional en Venezuela. En la primera sección, se refiere a los fundamentos históricos para la creación de una Corte permanente de justicia penal internacional cuya jurisdicción es universal y se corresponde con un régimen de responsabilidad penal individual sobre los crímenes más graves que afectan a la humanidad. En la segunda sección se describe el Estatuto de Roma como un tratado internacional fruto de un largo proceso de reflexión, el cual tiene como propósito evitar la impunidad por determinados crímenes, a saber: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. En la tercera sección se muestra cómo la Corte puede ejercer su competencia, destacando que el examen preliminar consta de cuatro fases. En la cuarta sección se describe el actuar de la Fiscalía en la región latinoamericana, señalando los casos que se encuentran actualmente abiertos. En la quinta sección se detallan las Situaciones I y II sobre Venezuela y el estado en que se encuentra cada una. En la sexta sección se destacan los principales organismos internacionales que han señalado la comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela (situación Venezuela I). En la séptima sección se refiere a la necesidad de que continúe el proceso de Venezuela I ante la Corte Penal Internacional por la nula intención del Estado de emprender reformas estructurales e investigaciones imparciales sobre los crímenes cometidos.

Introducción

Desde la instauración funcional de la Corte Penal Internacional a inicios del siglo XXI, varios países principalmente africanos, se han sometido a procesos ante dicho organismo para el enjuiciamiento de los crímenes más graves contra la humanidad. Todo esto ante condiciones estructurales de impunidad dentro de los Estados que hizo imposible la investigación y determinación de responsabilidades penales individuales y reparaciones justas a las víctimas y sus familiares.

En la actualidad, como un hecho histórico para la región latinoamericana, a Venezuela en su *Situación I* se le ha hallado mérito para que la Corte Penal Internacional lleve a cabo una investigación formal por crímenes de lesa humanidad. Desde al menos el año 2014, Venezuela padece un desfavorable escenario en el que se violan sistemáticamente los derechos humanos, directa o indirectamente, bajo un contexto de crisis humanitaria, política, social, económica y constitucional promovida por el régimen de Nicolás Maduro.

El presente informe procura aportar a la ciudadanía un instrumento que le permita, por una parte, comprender el funcionamiento de la Corte Penal internacional, su organización, el Tratado que permitió su creación como es el Estatuto de Roma y delimitar los crímenes que son competencia de la Corte. Así como conocer *grosso modo* la labor de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en América Latina, y muy especialmente el estado del proceso iniciado en tal organismo sobre la situación de *Venezuela I*, y la implicación de la aprobación de la fase de investigación sobre los crímenes de lesa humanidad que le han sido señalados, conforme al artículo 7.1 del Estatuto de Roma, por diversos organismos que van desde ONG nacionales y organizaciones internacionales como la Organización de los Estados Americanos y la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela.

Se analizará, además, si las reformas legislativas implementadas por el Gobierno son suficientes para frenar la investigación del organismo internacional o si, por el contrario, es necesario que la investigación continúe con base en las experiencias de casos asistidos por este Observatorio (ODHULA).

1. Referencias generales sobre la Corte Penal Internacional

La impunidad casi total de los crímenes de guerra y las graves violaciones de los derechos humanos, ya sea en la ex Yugoslavia o en Estados como Colombia, Perú, Togo o Liberia —por mencionar algunos— llevó a hacer llamados para desarrollar mecanismos de la justicia penal internacional. El esfuerzo en esta dirección, que se remonta a los juicios por crímenes de guerra de Nuremberg y Tokio, experimentó un impulso político inesperado con el final de la Guerra Fría y el establecimiento de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. Los esfuerzos de codificación se pueden ver tanto en el plano procesal como en el sustantivo¹. Muestra de eso es la constitución de la Corte Penal Internacional (CPI) a través del Estatuto de Roma (ER).

La creación de la CPI con jurisdicción permanente, marca un hito en la construcción de instituciones internacionales para la protección de los derechos humanos, por cuanto es una Corte que no es creada *ad hoc*, ni es el resultado del triunfo de unos estados sobre otros al final de una guerra, ni es la imposición de las reglas de unos Estados poderosos a los habitantes de otro, como sucedió con los Tribunales Militares de Nuremberg, de Tokio, o más recientemente, en los Tribunales de Ruanda y Yugoslavia, creados

¹ Ambos Kai (1996). «Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code: Observations from an International Criminal Law Viewpoint». *European Journal of International Law*, Vol. 7, Issue 4, pp. 519–544. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/7.4.519>

mediante resolución del Consejo de Seguridad. Por el contrario, la CPI es el fruto de un consenso a nivel internacional².

La CPI, en efecto, es el resultado de un largo proceso iniciado al final de la Segunda Guerra Mundial, que tuvo un importante avance una vez superadas las tensiones de la Guerra Fría, logrando su materialización en 1998. Contrario a otros tribunales penales internacionales que han existido (*ad hoc*), la CPI es producto de un amplio acuerdo de la comunidad internacional, siendo establecida en una convención internacional concluida en 1998 dentro de una conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas³. Ahora bien, se debe precisar que la CPI es un tribunal independiente del Sistema Universal de Derechos Humanos, aun cuando puede cooperar con la ONU⁴.

A diferencia de otros Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, además, la CPI está facultada para ejercer su jurisdicción únicamente sobre personas con respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto de Roma (ER) y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales⁵.

La sede de la CPI se encuentra en La Haya (Países Bajos), aunque también puede celebrar sesiones en otro lugar cuando se considere conveniente en el territorio de cualquier Estado Parte del ER y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado⁶. Dicha Corte, tiene personalidad jurídica internacional y tiene la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos⁷. La CPI es el único tribunal internacional existente actualmente cuya jurisdicción, que se encuentra orientada a personas que hayan cometido los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, es potencialmente universal⁸.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. Control de constitucionalidad de tratado internacional y ley aprobatoria. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>.

³ Medellín Urquiaga, Ximena., Arjona Estévez, Juan Carlos y Guevara B., José A (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. Konrad Adenauer Stiftung (KAS), México. Disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=2aea06d6-f7e9-450d-51e6-d83b9b27a458&groupId=252038.

⁴ Preámbulo del Estatuto de Roma: «Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (...)».

⁵ Artículo 1 del ER.

⁶ Artículo 3 del ER.

⁷ Artículo 4 del ER.

⁸ Oficina Pública de Defensa de las Víctimas – Corte Penal Internacional (2021). *Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional. Manual para los Representantes legales*. Quinta edición, p. 13. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2021.03.01-SPA-5th-Rev-Rev.pdf>.

La estructura orgánica con la que cuenta la CPI para alcanzar sus objetivos es la siguiente⁹:

Gráfico 1. Estructura orgánica de la Corte Penal Internacional



Elaboración propia con información de la página web de la Corte Penal Internacional

En este sentido, es responsabilidad de la Presidencia (The Presidency) las relaciones externas con los Estados, coordinar asuntos judiciales (como la asignación de jueces, situaciones y casos a las divisiones) y supervisar el trabajo administrativo de la Secretaría¹⁰. A las Divisiones judiciales (Judicial Divisions) les compete llevar a cabo los procedimientos judiciales en diversas etapas¹¹ (cuestiones preliminares, primera instancia y apelaciones). Asimismo, la oficina del Fiscal (Office of the Prosecutor, OTP por sus siglas en inglés) se encarga de realizar exámenes preliminares, investigaciones y enjuiciamientos¹². Finalmente, la Secretaría (Registry) efectúa actividades no judiciales, como seguridad, presupuesto y finanzas (de gestión), relaciones externas, divulgación, (asuntos externos) o apoyo a los abogados defensores y de las víctimas, servicios de biblioteca, interpretación, asistencia legal (apoyo judicial), entre otras¹³, y a su vez se

⁹ Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/>.

¹⁰ Corte Penal Internacional (s.f.). La Presidencia. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/presidency>

¹¹ Corte Penal Internacional (s.f.). Divisiones Judiciales. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/judicial-divisions>

¹² Corte Penal Internacional (s.f.). La Oficina del Fiscal. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp>

¹³ Corte Penal Internacional (s.f.). La secretaría. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/registry/default>

compone de varias secciones, entre ellas: la Sección para la Participación de las Víctimas y las Reparaciones (VPRS), la Oficina del Defensor Público para las Víctimas (OPCV) y la Sección de Víctimas y Testigos (VWS).

2. El Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma (ER) es el tratado internacional constituyente de la Corte Penal Internacional, el cual fue firmado por 120 Estados el 17 de julio de 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 2002¹⁴. De esta forma, el ER establece el carácter permanente de la Corte y su estructura, además, tipifica los crímenes más graves contra la humanidad¹⁵. Existen varias razones que justifican la creación del ER, las cuales han sido ilustradas por la Corte Constitucional de Colombia:

En primer lugar, se trata de una razón histórica para la creación de la Corte Penal Internacional con jurisdicción permanente, pues marca un hito en la construcción de instituciones internacionales para la protección de los derechos humanos como ya se adelantó *ut supra*.¹⁶

En segundo lugar, desde el punto de vista ético, las conductas punibles que son competencia de la CPI comprenden las violaciones a los parámetros fundamentales de respeto del ser humano que no pueden desconocerse, ni aun cuando se trate de situaciones de conflicto armado internacional o interno, los cuales han sido identificados por la comunidad internacional con el fin de superar la barbarie.¹⁷

En tercer lugar, desde el punto de vista político, el poder de quienes en el pasado han participado en las conductas punibles competencia de la CPI, también les sirvió para impedir que se conociera la verdad o se hiciera justicia. Por ello, uno de los propósitos medulares de la CPI es evitar la impunidad de quienes ejercen el poder o son protegidos por el poder, hasta la más alta jerarquía, para así garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a obtener justicia y recibir una reparación justa por los daños que, mediante violación a los derechos humanos, les han ocasionado, a fin de que dichas conductas no se repitan en el futuro.¹⁸

En cuarto lugar, desde el punto de vista jurídico, el ER cristaliza un largo proceso de reflexión a cargo de juristas de diversas tradiciones a nivel mundial, encaminado a

¹⁴ Corte Penal Internacional (s.f.). La adhesión a la Corte Penal Internacional ¿Por qué es importante?, p.1. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Joining-Rome-Statute-Matters-SPA.pdf>.

¹⁵ Son todos aquellos que se definen en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. Control de constitucionalidad de tratado internacional y ley aprobatoria. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ídem*.

ampliar el ámbito del derecho internacional con un régimen de responsabilidad penal individual internacional, cuyo respaldo reposa en una estructura orgánica institucionalmente capaz de administrar justicia a nivel global, respetando la dignidad de cada país pero sin depender de autorizaciones políticas previas y actuando bajo el principio de imparcialidad.¹⁹ Para la presente fecha han ratificado el Estatuto 28 países de América Latina y el Caribe²⁰, siendo Venezuela el tercer país en firmar, a saber:

Tabla 1. Estados parte del Estatuto de Roma en América Latina y el Caribe

País	Fecha de ratificación
1. Trinidad y Tobago	6 abril 1999
2. Belice	5 abril 2000
3. Venezuela	7 junio 2000
4. Argentina	8 febrero 2001
5. Dominica	12 febrero 2001
6. Paraguay	14 mayo 2001
7. Costa Rica	7 junio 2001
8. Antigua y Barbuda	18 junio 2001
9. Perú	10 noviembre 2001
10. Ecuador	5 febrero 2002
11. Panamá	21 marzo 2002
12. Brasil	20 junio 2002
13. Bolivia	27 junio 2002
14. Uruguay	28 junio 2002
15. Honduras	1 julio 2002
16. Colombia	5 agosto 2002
17. San Vicente y Las Granadinas	3 diciembre 2002
18. Barbados	10 diciembre 2002
19. Guyana	24 septiembre 2004
20. República Dominicana	12 mayo 2005
21. México	28 octubre 2005
22. San Cristóbal y Nieves	22 agosto 2006
23. Surinam	15 julio 2008
24. Chile	29 junio 2009
25. Saint Lucia	18 agosto 2010
26. Granada	19 mayo 2011
27. Guatemala	2 abril 2012
28. El Salvador	3 marzo 2016

Elaboración propia con información de la página web de la Corte Penal Internacional

La ratificación de un gran número de países de la región demuestra un compromiso formal de cooperación entre los Estados con el derecho internacional humanitario y los

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ Corte Penal Internacional (s.f.). *Assembly of States Parties to the Rome Statute: Latin American and Caribbean States*. Disponible en: <https://asp.icc-cpi.int/states-parties/latin-american-and-caribbean-states>.

derechos humanos, para impedir la impunidad por la comisión de los más graves crímenes nacidos de los conflictos nacionales o internacionales, y que de esta forma puedan ser castigados de ser necesario por un tribunal permanente, independiente e imparcial desde un régimen de responsabilidad penal individual.

2.1. Crímenes

El Estatuto de Roma (ER) desarrolla a partir del artículo 5 los únicos crímenes que son competencia de la Corte, detallando las características que le son propias. En este sentido se indica cuáles son:

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.²¹

Los artículos subsiguientes procuran encuadrar el tipo penal a que se refiere cada uno de los crímenes, especificando las conductas que pueden considerarse como crímenes.

2.1.1. Crimen de genocidio

El artículo 6 del ER se refiere al crimen de genocidio, el cual abarca cualquiera de los siguientes actos:

- a. Matanza de miembros del grupo.
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.²²

Sin embargo, estos deben ocurrir cuando sean «perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso»²³. Se requiere que específicamente se cometa sobre uno de los grupos que comparta ciertos lazos, bien sea nacional, étnico, racial o religioso, o una combinación de estos.

²¹ Artículo 5 Estatuto de Roma.

²² Artículo 6 del Estatuto de Roma.

²³ *Ídem*.

2.1.2. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad se encuentran tipificados en el artículo 7 del ER. Al igual que en el crimen anterior se mencionan los actos que pueden llegar a constituirse como un crimen de lesa humanidad, entre los que se agrupan:

- a. Asesinato.
- b. Exterminio.
- c. Esclavitud.
- d. Deportación o traslado forzoso de población.
- e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f. Tortura.
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
- h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- i. Desaparición forzada de personas.
- j. El crimen de apartheid.
- k. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.²⁴

La clave que determina que estos crímenes se consideren como crímenes de lesa humanidad, la establece el mismo artículo indicando que son competencia de la Corte «cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».²⁵

Vemos que la comisión de un ataque (cualquiera de los mencionados por el ER conforme al artículo 7.1), puede ser o bien generalizado o bien sistemático, de tal forma que no es necesario que se configure el ataque en ambos sentidos. De allí que la generalidad comprende todo ataque dirigido contra una multiplicidad de víctimas, entendiéndose que debe ser masivo, frecuente y ejecutado colectiva y seriamente²⁶, mientras que es

²⁴ Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Meza-Lopehandía, Matías (2019). *El ataque generalizado y sistemático contra población civil en el Estatuto de Roma: Jurisprudencia y doctrina en torno a los delitos de lesa humanidad*. Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 3. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27361/1/BCN2019%20-%20Ataque%20generalizado%20y%20sistematico%20Estatuto%20de%20Roma.pdf>

sistemático porque comprende un alto grado de organización de los actos de violencia los cuales son improbable que tengan un carácter fortuito.²⁷

Mientras que el significado de «ataque contra una población civil» que establece el ER, se refiere a la comisión múltiple de los delitos mencionados contra una población civil, «de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política» (art. 7.2 literal 'a').

2.1.3. Crímenes de guerra

El ER establece en su artículo 8 el crimen de guerra como aquellas violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, a otras leyes y usos aplicables en los conflictos armados de índole internacional y aquellos actos determinados por el Estatuto que violen leyes y usos aplicables en los conflictos armados de índole no internacional²⁸, lo que comprende, por mencionar algunos, los siguientes actos: El homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, reclutar o alistar a niños menores de 15 años, etc.²⁹ Vale decir que los crímenes de guerra atentan directamente con el Derecho Internacional Humanitario.³⁰

Para ser considerados como crímenes de guerra deben cometerse en el contexto de un conflicto armado «como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes»³¹, de modo que existen dos condiciones usadas para probar la gravedad de los crímenes cometidos, esto son «plan o política» o la «gran escala» de la comisión, donde solo uno de ellos es suficiente para que se configure la condición material establecida en el artículo 8.1 del ER.³²

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Artículo 8.2 literal «a», «b», «c» y «e» del Estatuto de Roma.

²⁹ Todos los actos considerados crímenes de guerra están contenidos en el artículo 8 numeral 2 literal «a», «b», «c» y «e» del Estatuto de Roma.

³⁰ Según Amnistía Internacional las regulaciones del Derecho Internacional Humanitario «limitan la conducta de las partes en un conflicto armado para disminuir el sufrimiento humano y proteger a aquellas personas que no forman parte del conflicto»; Calero, Víctor (12 de septiembre de 2022). «Crímenes de guerra: todo lo que debes saber sobre las violaciones a las leyes de la guerra». *Amnistía Internacional*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/crimenes-de-guerra-todo-lo-que-debes-saber/>

³¹ Artículo 8.1 del Estatuto de Roma.

³² Estupiñán-Silva, Rosmerlin (2012). «La 'gravedad' de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal». En *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, p. 195. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n20/n20a08.pdf>

2.1.4. Crimen de agresión

El ER abarca lo relacionado al crimen de agresión en su artículo 8 *bis*, determinando quién es el sujeto activo de un crimen de agresión y, por tanto, con responsabilidad penal individual internacional. En este sentido, será castigada toda persona (o pluralidad de personas) que «estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas»³³. De modo que el sujeto activo, teniendo un grado de autoridad superior que le da la capacidad de controlar o dirigir la acción, se dispone a planificar, preparar, iniciar o realizar la conducta punible catalogada como acto de agresión.

Con ello es necesario dilucidar lo que es el «acto de agresión», donde el mismo ER determina que ocurre mediante «el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas».³⁴

De esta forma, mencionamos algunas situaciones donde un Estado comete un acto de agresión, de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, son, por ejemplo: la invasión o el ataque, o el bombardeo, o el bloqueo de los puertos o de las costas por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, entre otros de una extensa lista tipificados en el ER.³⁵

2.2. Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional

El accionar de la Corte Penal Internacional (CPI) reposa sobre la base del «principio de complementariedad» instituido en el décimo párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma, así como en su artículo 1, mediante el cual dicho organismo internacional desplegará sus funciones en la medida en que (i) un Estado o aquellos Estados competentes para juzgar no lo hagan, (ii) no estén dispuestos a hacerlo o (iii) no puedan, es decir, cuando las condiciones imperantes le impiden procesar genuinamente aquellos actos conocidos como los más graves en la esfera internacional.³⁶

Por tanto, la jurisdicción primaria será la nacional, reconociéndole a los Estados la prioridad en el juzgamiento de tales hechos, pues para la CPI el deber ser radica en que sean

³³ Artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma.

³⁴ Artículo 8 *bis* numeral 2 del Estatuto de Roma.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Corte Penal Internacional (s.f.) *La adhesión a la Corte Penal Internacional ¿Por qué es importante?*, p.1. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Joining-Rome-Statute-Matters-SPA.pdf>

los Estados quienes efectivamente juzguen los crímenes que se cometan o puedan cometerse en su territorio. Subrayamos que no se le resta responsabilidad a los Estados, sino que estos siguen plenamente obligados a actuar penalmente en la investigación y posterior sanción de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma (ER), mientras que la Corte actúa cuando han fracasado las jurisdicciones penales dentro del Estado.

De allí que, cuando el Estado adopta medidas para evitar que las violaciones se produzcan o bien, si no las pudo evitar, ha procedido a iniciar una investigación y hace comparecer y juzgar a los presuntos responsables que cometieron tales actos, entonces se debe entender que en tal caso no hay complementariedad, esto porque «simplemente ha funcionado un sistema, no necesitando que entre en funcionamiento otro».³⁷

3. Inicio de un proceso ante la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) puede ejercer su competencia para conocer de aquellos crímenes tipificados en el Estatuto de Roma (ER), siempre que la solicitud de investigar sea ejercida por una de las siguientes figuras:

- a. Petición presentada por un Estado Parte del Estatuto remitida al fiscal con el fin de que investigue la situación (art. 14.1 ER).
- b. La solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de iniciar una investigación remitida al fiscal (art. 13 b) ER).
- c. Sin remisión, por iniciativa del Fiscal de iniciar una investigación, este último requiere la autorización de los Magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares (art. 15.3 ER).

La figura competente para iniciar el proceso es el Fiscal, ya sea por remisión de otras figuras (Estado parte o Consejo de Seguridad) o por oficio, teniendo el deber de verificar que no existe fundamento razonable para continuar con la investigación. Para ese fin, se les asigna entre sus competencias el análisis de la veracidad de la información remitida o adquirida y requisitos generales de admisibilidad que se sustenta mediante un examen preliminar (art. 15.2 y 15.6 ER).

Esto implica que una remisión no conduce automáticamente a la apertura de una investigación antes se debe examinar requerimientos mínimos contemplados en el ER, como veremos a continuación, a su vez la remisión de un Estado Parte permite un proceso más expedito, pues la decisión sobre el inicio del proceso de la Fiscalía no requiere autorización judicial de la Sala de Cuestiones Preliminares.

³⁷ Drnas de Clément, Zlata (2001-2002). «Principio de complementariedad en el Estatuto de la Corte penal internacional. Incoherencias sistémicas». *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XI. Córdoba: Asociación Argentina de Derecho Penal, p. 71. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21649.pdf>

De esta manera, el examen preliminar es el inicio del proceso y consta de 4 fases:

- **Primera fase:** se determina que de hecho exista un crimen de la competencia de la CPI (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crimen de agresión o genocidio), para descartar los que estén fuera de esta³⁸, y a su vez comprobar la seriedad de la información recibida. Por tanto, la fase de inicio del examen preliminar donde, la fuente de información que señale la comisión de crímenes expresamente de la competencia de la Corte y sobre el cual el Fiscal inicia el examen preliminar, puede provenir de:

a) Información sobre crímenes proporcionada por personas o grupos, Estados u organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas (también denominada «comunicaciones»); b) Remisiones provenientes de Estados Partes o del Consejo de Seguridad; c) Declaraciones de aceptación del ejercicio de competencia por la Corte depositadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 por Estados que no son partes en el Estatuto de Roma (ER).³⁹

- **Segunda fase:** se entiende como el comienzo formal del examen preliminar y procura principalmente verificar que se cumplan las condiciones para el ejercicio de la competencia en lo que respecta a los artículos 5 y 12 de ER, así como que exista fundamento razonable de que la CPI posee competencia material (Art. 53.1 literal «a»), considerando principalmente «los crímenes cometidos en gran escala, como parte de un plan o en cumplimiento de una política».⁴⁰

- **Tercera fase:** se determina la admisibilidad del caso presentado (Art. 53.1, literal 'b'), con lugar a la complementariedad (analizada anteriormente) y la gravedad del asunto, según lo estipulado en el artículo 17 del ER. La fase culmina al presentar el Fiscal el informe en relación con dicho artículo.⁴¹

- **Cuarta fase:** finalmente el examen preliminar requiere determinar si la investigación es conforme al interés de la justicia (Art. 53.1, literal «c») y «proporcionará una caracterización jurídica inicial de los crímenes alegados dentro de la competencia de la Corte». Asimismo, una descripción de los hechos, el período en el que se cometieron los crímenes y una identificación o mera descripción de la persona o grupo de personas involucradas.⁴²

³⁸ Corte Penal Internacional (noviembre de 2013). *Documento de política general sobre exámenes preliminares*, párr. 78. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/icc-docs/otp/OTP-Policy_Paper_Preliminary_Examinations_2013-SPA.pdf

³⁹ *Ídem*, párr. 73.

⁴⁰ *Ídem*, párr. 80.

⁴¹ *Ídem*, párr. 82.

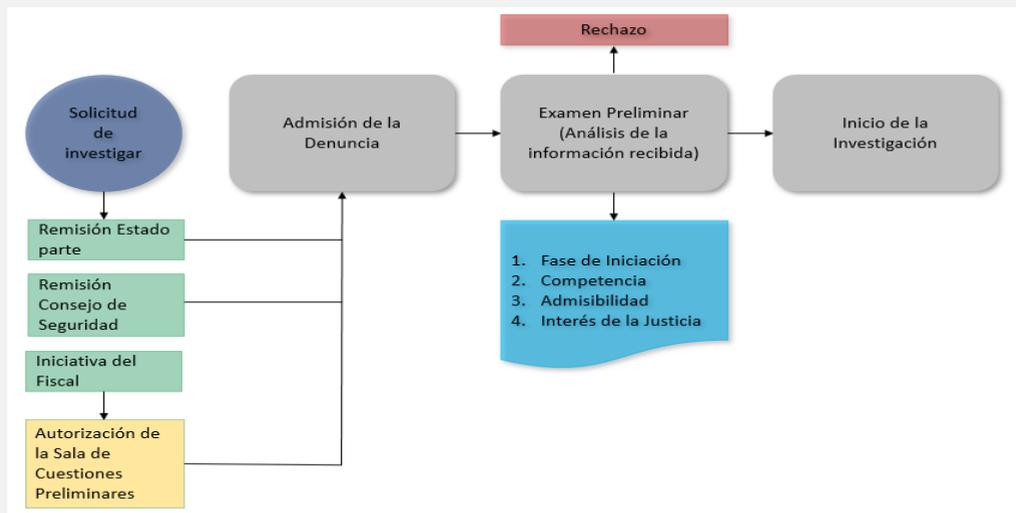
⁴² *Ídem*, párr. 83-84.

Por tanto, el examen preliminar no constituye la investigación formal del Fiscal, simplemente trata de examinar la información inicial que está disponible para así constatar que existe el mérito para proceder a la investigación formal.

El Estatuto de Roma no establece un plazo concreto para concluir un examen preliminar. De esta forma, con lugar a los hechos y circunstancias de cada situación, el Fiscal podrá decidir entre: a) negarse a iniciar una investigación; b) continuar recopilando información sobre delitos y procesos nacionales relevantes para tomar una determinación; o c) iniciar la investigación, requiriendo de autorización judicial en los casos iniciados *ex officio*.⁴³

En el siguiente esquema resumimos el inicio del proceso hasta el paso a la investigación formal:

Gráfico 2. Inicio de la investigación formal en la Corte Penal Internacional



Elaboración propia con información de la página web de la Corte Penal Internacional

En este sentido, es necesaria la solicitud de investigar remitida por uno de los tres accionantes: Estado parte, Consejo de Seguridad o por iniciativa del Fiscal de la Corte (la única figura que necesita de la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares). Posteriormente se admite la denuncia, sobre la cual se deberá iniciar una evaluación que

⁴³ Corte Penal Internacional (s.f.) *Office of the Prosecutor*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/otp>.

proporcione mérito a la investigación, y se lleva a cabo mediante un examen preliminar que requiere superar 4 fases que anteriormente hemos señalado. Una vez superadas dichas fases, se procede a la investigación formal o, por el contrario, si una de las fases no cumple con los requerimientos que establece el Estatuto, la denuncia será rechazada. Como se explicará posteriormente, este inicio del proceso es pertinente toda vez que el Estado venezolano es el único país de la región latinoamericana en tener méritos para ser sujeto de un proceso de investigación por parte de la CPI.

4. La labor de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en América Latina

Hasta el año 2018 en Latinoamérica solo se había iniciado el análisis de dos situaciones⁴⁴: 1) Colombia y 2) Honduras, ambas ejercidas por iniciativa de la Fiscalía de la Corte. En este sentido, el examen preliminar sobre la situación de Colombia, iniciado en junio 2004, fue cerrado el 28 de octubre de 2021⁴⁵ debido a la falta de una base razonable sobre la admisibilidad de los casos que surgieran de la investigación⁴⁶, anunciado por el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI). Mientras que, en el caso de Honduras, abierto en 2010, fue cerrado el 28 de octubre de 2015 por no existir una base razonable para proceder con una investigación.⁴⁷

Posteriormente, se dieron tres remisiones por parte de Estados latinoamericanos⁴⁸: 3) En el 2018 un grupo conformado por Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú frente a situaciones en Venezuela, siendo la primera remisión estatal de la situación de otro Estado Parte en la CPI.⁴⁹ 4) En 2020 la del Gobierno de Venezuela por situaciones en su territorio⁵⁰, y 5) en 2020 la del Estado Plurinacional de Bolivia por hechos en su territorio.⁵¹

⁴⁴ Ospina, Juan (8 de febrero del 2021). «Justicia Penal Internacional para Latinoamérica.» *Agenda Estado de Derecho*. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/justicia-penal-internacional-para-latinoamerica/>

⁴⁵ Corte Penal Internacional (28 octubre 2021). *El Fiscal de la CPI concluye el examen preliminar de la situación en Colombia concertando un Acuerdo de Cooperación en el que se traza la siguiente fase del apoyo a los esfuerzos nacionales dirigidos a promover la justicia transicional*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-khan-qc-concludes-preliminary-examination-situation-colombia>

⁴⁶ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Colombia*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/colombia>

⁴⁷ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Honduras*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/honduras>

⁴⁸ Ospina, Juan (8 de febrero del 2021) *Justicia...*, ob. cit.

⁴⁹ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Venezuela I*. ICC-02/18. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/situations/venezuela-i>

⁵⁰ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Venezuela II*. ICC-01/20. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>

⁵¹ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Estado Plurinacional de Bolivia*. ICC-02/20. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/bolivia>

Se destaca que los casos de Colombia y Honduras las investigaciones fueron iniciadas de oficio por la Fiscalía de la CPI. Por otra parte, el caso de *Venezuela I* en el 2018 se inició por iniciativa del Fiscal y, posteriormente, el mismo año se envió una remisión por parte de un grupo de Estados partes (Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú). Luego en 2020, el Fiscal recibe una segunda solicitud remitida por el gobierno del Estado venezolano, el cual es tratado como un proceso autónomo y denominado *Venezuela II*. Finalmente, el caso boliviano inició por remisión del anterior Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en 2020.

Hasta la fecha, el informe de 2021 sobre la situación de *Venezuela I* de la Fiscalía de la CPI⁵² destaca que se ha superado la fase 3 de *Venezuela I*, considerando que existe fundamento razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad y que el gobierno no está actuando debidamente para castigar los crímenes (hasta ahora el único país latinoamericano que ha llegado a tal punto). En cuanto al proceso llamado *Venezuela II* se aceptó la solicitud para iniciar el análisis de la fase 1.

5. La situación de Venezuela

En lo que respecta a Venezuela, es necesario aclarar que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) ha conocido dos exámenes preliminares distintos:

En primer lugar, se inició un proceso de examen preliminar el 8 de febrero de 2018, nombrado *Venezuela I*, iniciado de oficio por la Fiscalía, que abarcaba la situación en el territorio venezolano desde abril de 2017⁵³. A este proceso se le vinculó una remisión del 27 de septiembre de 2018 para investigar crímenes bajo la competencia de la CPI que habrían sido cometidos por las autoridades del Estado en el territorio de Venezuela desde el 12 de febrero de 2014. Esta remisión fue enviada por un grupo de Estados partes del Estatuto de Roma, entre los cuales, como ya se dijo, se encuentran Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú.⁵⁴

El 13 de febrero de 2020, la Fiscalía de la CPI recibió una remisión del mismo gobierno venezolano (a efecto del artículo 14 del Estatuto de Roma) para estudiar la situación en

⁵² Corte Penal Internacional (15 junio del 2021). *Pre-Trial Chamber I: Situation in The Bolivarian Republic of Venezuela I*, párr. 2. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_05505.PDF

⁵³ Corte Penal Internacional (5 de diciembre 2019). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019*, párr. 58. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2019-PE-Report-VEN-SPA.pdf>

⁵⁴ *Ídem*, párr. 59.

su propio territorio,⁵⁵ con la cual inicia un segundo proceso de examen preliminar nombrado *Venezuela II*.

5.1. Examen preliminar: Venezuela I

Se analiza la posible comisión de crímenes contra los derechos humanos en los periodos de las manifestaciones entre febrero de 2014 y abril de 2017⁵⁶, las protestas contra el Gobierno y el aumento de la violencia entre abril y julio de 2017⁵⁷ y el periodo post-electoral en 2018.⁵⁸

En el informe sobre las actividades del examen preliminar del 14 de diciembre de 2020⁵⁹ la Fiscalía concluyó que existe una base razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad en Venezuela desde al menos abril de 2017. Esto, haciendo énfasis en las alegaciones relacionadas al tratamiento de personas en detención, contando con información suficiente y confiable acorde a los parámetros del Estatuto.⁶⁰

Sin excluir la posibilidad de que se haya cometido otro tipo de crimen que se puedan develar *a posteriori* durante una investigación formal, la Fiscalía establece que existe mérito para suponer que las fuerzas de seguridad del Estado,⁶¹ las autoridades civiles, y personas a favor del Gobierno⁶² (en los que se incluye a los «colectivos») han cometido los crímenes de lesa humanidad de:

- Privación de libertad u otra privación grave de la libertad física (art. 7.1 literal ‘e’);
- Tortura (art. 7.1 literal ‘f’);
- Violación y/u otras formas de violencia sexual de gravedad comparable (art. 7.1. literal ‘g’); y
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos (art. 7.1 literal ‘h’) cometida desde, al menos, abril de 2017.⁶³

Posteriormente, la fiscal Fatou Bensouda debía pronunciarse el 15 de junio del 2021 sobre la admisibilidad, mismo año en el cual terminaba su periodo como fiscal y la

⁵⁵ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Venezuela II, ICC-01/20*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>

⁵⁶ Corte Penal Internacional (5 de diciembre 2019). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019*, párr. 62. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2019-PE-Report-VEN-SPA.pdf>

⁵⁷ *Ídem*, párr. 65.

⁵⁸ *Ídem*, párr. 70.

⁵⁹ Corte Penal Internacional (14 de diciembre de 2020). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-ven-i-spa.pdf>

⁶⁰ *Ídem*, párr. 202-203.

⁶¹ *Ídem*, párr. 205.

⁶² *Ídem*, párr. 206.

⁶³ *Ídem*, párr. 204.

sucedería Karim Khan; sin embargo, el Fiscal General venezolano, Tarek William Saab, interpuso un recurso de control judicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares que causó la demora en el pronunciamiento de la Fiscalía de la Corte sobre el caso *Venezuela I*.⁶⁴

No obstante, el 14 de junio de 2021 la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó (*in limine*) la solicitud del Estado venezolano de ejercer el control judicial sobre el examen preliminar de la situación en su propio territorio⁶⁵, por lo cual, el 15 de junio del mismo año, la fiscal Bensouda presenta su informe como estaba pautado. Sin embargo, se hizo de forma confidencial hasta que se publicó el 4 de agosto a petición del fiscal Karim Khan (una vez en el cargo), en el que se detalla el estado del examen preliminar *Venezuela I* denominado: *Pre-trial chamber I: situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I*.⁶⁶

En este se puede apreciar la decisión sobre la admisibilidad (fase 3) del proceso que alude que «los casos potenciales que probablemente surgirían de una investigación sobre la situación serían admisibles en términos de inacción». Es decir, que el sistema de justicia venezolano no está promoviendo las operaciones necesarias, ni siquiera mínimas para castigar los crímenes cometidos, asimismo, destacó «la falta de medidas concretas y progresivas en esos casos para determinar la responsabilidad penal de los sospechosos».⁶⁷

De allí que se concluyera que «las autoridades no están genuinamente dispuestas a investigar y/o enjuiciar tales casos»⁶⁸ pues la información disponible determina que:

Se han emprendido procedimientos internos o se han tomado decisiones nacionales con el fin de proteger a las personas de responsabilidad penal (...) y/o los procesos internos no han sido llevados a cabo de manera independiente o imparcial, lo cual significa que han sido llevados adelante de una manera incompatible con la intención de llevar a la persona implicada ante la justicia, en virtud del artículo 17.2.c del Estatuto.⁶⁹

⁶⁴ Acceso a la Justicia (enero 2022). *Informe anual de acceso a la justicia 2021: La CPI decreta el fin de la simulación de justicia en Venezuela*, p. 7. Disponible en: <https://accesoaljusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Anual-de-Acceso-a-la-Justicia-2021.pdf>

⁶⁵ Corte Penal Internacional (15 junio del 2021). Pre-Trial Chamber I: Situation In The Bolivarian Republic Of Venezuela I, párr. 1. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_05505.PDF

⁶⁶ Corte Penal Internacional (15 junio del 2021). Pre-Trial Chamber I: Situation In The Bolivarian Republic Of Venezuela I. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_05505.PDF

⁶⁷ *Ídem*, párr. 8.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ *Ídem*.

5.1.1. Aprobación de la fase de investigación: Venezuela I

El 3 de noviembre de 2021 el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI), Karim Kham, mediante un *Memorándum de Entendimiento*⁷⁰, notificó al Estado venezolano e hizo público que el caso *Venezuela I* cierra su examen preliminar y determina necesario proceder con una investigación formalizada. Es decir, la CPI buscará determinar la verdad, apegada al Estatuto de Roma (ER) de lo que sucedió realmente acerca de la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela desde al menos 2017.⁷¹

Sin embargo, el 16 de abril de 2022 el Estado venezolano solicitó a la Fiscalía de la CPI, el aplazamiento de la investigación (Deferral Request) en virtud del artículo 18.2 del ER⁷², alegando que Venezuela «está investigando o ha investigado a sus nacionales o a otras personas dentro de su jurisdicción con respecto a presuntos hechos punibles contra los derechos humanos». ⁷³ Dicho artículo establece que: «...A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación [...], a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación» (art. 18.2 ER).

Como consecuencia, la petición del Estado venezolano motivó que se detuviera el proceso de investigación, de allí que el Fiscal notificara a la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre lo ocurrido el 20 de abril del 2022.

Posteriormente, el Fiscal, luego de revisar la petición del Estado venezolano, anunció su solicitud de reanudación de las investigaciones el 1 de noviembre de 2022 a la Sala de Cuestiones Preliminares, confrontando lo alegado por el Estado venezolano y destacando que «la Solicitud de Aplazamiento no está justificada en esta etapa. Por lo tanto, se debe autorizar a la Fiscalía a reanudar su investigación»⁷⁴. Se resaltó que la información que se ha proporcionado a la Fiscalía demuestra:

⁷⁰ Corte Penal Internacional (3 de noviembre del 2021). *Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Corte Penal Internacional*, p. 1, cuarto apartado, concluye el examen preliminar. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/opt/acuerdo/acuerdo-spa.pdf>

⁷¹ Corte Penal Internacional (s.f.). *Venezuela I: Situación en la República Bolivariana de Venezuela I*, ICC-02/18. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/situations/venezuela-i>

⁷² Moya, Tahiri (6 de febrero de 2023). «La posible reanudación de la investigación sobre la ‘situación de Venezuela I’ ante la Corte Penal Internacional.» *Agenda Estado de Derecho*. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/la-posible-reanudacion-de-la-investigacion-sobre-la-situacion-de-venezuela-ante-la-corte-penal-internacional/>

⁷³ Corte Penal Internacional (20 de abril de 2022). Pre-Trial Chamber I: Situation In The Bolivarian Republic Of Venezuela I. N° ICC-02/18, párr. 1. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_03184.PDF

⁷⁴ *Ídem*, párr. 95.

- Insuficiencias en la calificación jurídica y valoración de la gravedad.
- Diligencias insuficientes durante las investigaciones y juicios.
- Demoras injustificadas en los procedimientos pueden demostrar que dichos procedimientos fueron (o están siendo) llevados a cabo para proteger a las personas involucradas en responsabilidad penal.⁷⁵

Así, el 18 de noviembre de 2022, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI emitió una orden en donde se invita a las víctimas y a sus representantes a presentar sus observaciones sobre la solicitud de la Fiscalía, además, ordenando a la Fiscalía responder al Estado venezolano en un plazo no mayor al 21 de marzo de 2023.⁷⁶

Igualmente, se asignó la responsabilidad de «copilar las opiniones y observaciones de las víctimas y las transmitiera a la Sala a través de un informe, a más tardar el 21 de marzo de 2023» a la Sección para la Participación de Víctimas y las Reparaciones («VPRS» por sus siglas en inglés)⁷⁷, órgano que forma parte de la Secretaría de la Corte.

Finalmente, el 20 de febrero del 2023, la Secretaría presenta su segundo informe sobre las opiniones y preocupaciones de las víctimas mediante 80 formularios de consulta sobre el procedimiento que ha suscitado el artículo 18.2 del Estatuto.⁷⁸

Tal como fue asignado, la Sección para la Participación de Víctimas y las Reparaciones, se ha encargado de evaluar los resultados de los 80 formularios que para este informe comprendió el periodo entre el 13 de enero y el 14 de febrero de 2023⁷⁹. En este sentido, se reflejó que «... Los formularios fueron presentados en nombre de un total de 441 personas y 47 familias. 56 de los 80 formularios se evaluaron como formularios colectivos/grupales (es decir, presentados en nombre de más de una persona)». Y en cuanto a la traducción «Se presentaron 3 formularios en inglés, 75 en español y 2 en español junto con una traducción al inglés»⁸⁰.

Además, se incluyó dentro del informe que el 24 de enero de 2023, el proyecto de Ley de la fiscalización, regularización, actuación y financiación de las organizaciones no gubernamentales y afines «fue puesto a discusión y aprobado en primera lectura en la Asamblea Nacional de Venezuela; Se informa que la ley busca controlar, restringir,

⁷⁵ *Ídem*, párr. 121.

⁷⁶ Corte Penal Internacional (s.f.). *Información para las víctimas de la situación de Venezuela I. Consulta a las víctimas de sus opiniones y observaciones con respecto a reanudar la investigación de la CPI conforme al artículo 18(2)*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/victims/informacion-para-las-victimas-de-la-situacion-de-venezuela-i>

⁷⁷ *Ídem*.

⁷⁸ Corte Penal Internacional (20 de febrero del 2023). *Pre-Trial Chamber I: Situation In The Bolivarian Republic Of Venezuela I*, N° ICC-02/18, párrafos 1-7. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1803bb1a8.pdf>

⁷⁹ *Ídem*, párr. 16.

⁸⁰ *Ídem*, párr. 17.

sancionar y disolver las organizaciones no gubernamentales (ONG) que operan en Venezuela».^{81,82}

5.2. Examen preliminar: Venezuela II

La premisa con la cual el Gobierno venezolano remite la solicitud para que sea evaluada la posible comisión de crímenes que serían competencia de la Corte, se basa en que dichos crímenes fueron «consecuencia de la aplicación de medidas coercitivas ilícitas adoptadas unilateralmente por el Gobierno de la Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014»,^{83,84} las cuales, según el gobierno venezolano, han contribuido sustancialmente al aumento de la mortalidad infantil y adulta, así como la vulneración de un amplia gama de derechos humanos, principalmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.⁸⁵

De allí que, desde el gobierno regido por Nicolas Maduro se señala que «las sanciones económicas impuestas por el gobierno de los Estados Unidos constituyen un ataque generalizado o sistemático a una población civil, en los términos del párrafo 1) del Artículo 7 del Estatuto de Roma».⁸⁶

El último informe de la Fiscalía de la CPI aseguró encontrarse en periodo de recolección de información relevante para la situación, a fin de verificar que se cumplen con los elementos que incumben a los crímenes en cuanto al Estatuto de Roma se refiere. Esto

⁸¹ *Ídem*, párr. 14

⁸² Información recibida por la Sección para la Participación de Víctimas y las Reparaciones de la Secretaría de la Corte Penal Internacional proveniente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Amnistía Internacional. United Nations Human Rights Office of the High Commissioner (30 de enero del 2023) «Venezuela: Draft NGO law, reaching a point of no return in the closure of the civic space». Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/01/venezuela-draft-ngo-law-reaching-point-no-return-closure-civic-space>; Amnesty International. «Venezuela: NGOs at risk». Disponible en: <https://www.amnesty.org.uk/urgent-actions/venezuela-ngos-risk>.

⁸³ Corte Penal Internacional (s.f.). *Examen preliminar: Venezuela II, ICC-01/20*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela-ii>.

⁸⁴ Corte Penal Internacional (14 de diciembre de 2020). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020*, párr. 97. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-ven-ii-spa.pdf>

⁸⁵ Corte Penal Internacional (4 de marzo del 2020). *Annex II public*: Remisión conforme al artículo 14 del Estatuto de Roma a la Fiscal de la Corte Penal Internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela con respecto a las medidas coercitivas unilaterales, ICC-01/20-4-AnxII 04-03-2020 1/66 NM PT, p. 2. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2020_00803.PDF

⁸⁶ Corte Penal Internacional (14 de diciembre de 2020). *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020*, párr. 98. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-ven-ii-spa.pdf>

con la finalidad de corroborar la existencia de competencia material (fase 2)⁸⁷; en consecuencia, el proceso de examen preliminar que corresponde a *Venezuela II* continúa abierto en dicha fase y a la espera de un próximo informe.

6. Principales organismos internacionales que han señalado delitos de lesa humanidad en Venezuela I

Venezuela ha sido objeto de atención por parte de la comunidad internacional debido a la grave situación de los derechos humanos y la falta de institucionalidad democrática. Eso ha motivado que organizaciones regionales y universales, mediante sus mecanismos jurídicos y políticos, actúen para conocer y denunciar la situación de derechos humanos.

6.1. Organización de Estados Americanos

En 2018 la Organización de Estados Americanos (OEA), luego de observar con preocupación la situación en torno al desarrollo de las protestas sociales en Venezuela para 2017, publica el «Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela».⁸⁸ En el informe se advierte que existe fundamento suficiente para considerar que en Venezuela se han cometido crímenes de lesa humanidad desde, al menos, el 12 de febrero de 2014, específicamente en los crímenes de asesinato, encarcelación, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, persecución y desapariciones forzadas.⁸⁹

El panel de expertos reconoció que la OEA mediante informes anteriores sobre la situación venezolana, observó en cada uno «la intensificación de las medidas generalizadas y sistemáticas dirigidas contra la población civil», específicamente aquellas personas cuyo libre pensamiento es contrario, «critican o se oponen» al gobierno y su partido político.⁹⁰

De esta forma, el panel de expertos logró documentar información sobre asesinatos durante las protestas de 2014 y 2017, y recolectar información sobre diversos casos de tortura documentados por el Instituto CASLA, Human Rights Watch, Foro Penal y

⁸⁷ *Ídem*, párr. 103.

⁸⁸ Organización de los Estados Americanos (29 de mayo de 2018). *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>

⁸⁹ *Ídem*, p. 463.

⁹⁰ *Ídem*, p. 15.

Vente Venezuela, e incluso información a nivel estructural sobre la ausencia de la justicia.

Esta documentación está sustentada en testigos (víctimas, familiares de víctimas y otras partes interesadas) y organizaciones no gubernamentales (ONG) venezolanas e internacionales, los siguientes hechos:

- Al menos 131 víctimas de asesinatos que tuvieron lugar durante las protestas de 2014 y 2017, perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y/o civiles armados.⁹¹
- Se conocieron 8.292 ejecuciones extrajudiciales documentadas desde 2015.
- Señala más de 12.000 venezolanos arbitrariamente detenidos, encarcelados o sujetos a otras severas privaciones de libertad física desde las elecciones presidenciales de 2013.
- Identifica más de 1.300 presos políticos, personas que han sido o aún están detenidas por su oposición al gobierno.
- Identifica un patrón generalizado y sistemático de abuso dirigido a un segmento identificado de la población civil en Venezuela.⁹²

Para 2020 es publicado por la OEA el informe denominado «Fomento de la impunidad: el impacto del fracaso de la Fiscal de la Corte Penal Internacional en abrir una investigación sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela»⁹³. Es un texto en el que se publica información sobre la existencia de una base razonable para concluir que se han cometido crímenes de lesa humanidad en el territorio venezolano desde, al menos, el 12 de febrero de 2014 y señalando el impacto de la inacción de la justicia penal internacional.

Entre la información más relevante se destaca una estimación de la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela entre el periodo que corresponde a 2014-2020, donde se señala que:

- Se contabilizó un total de 18.093 ejecuciones extrajudiciales realizadas por fuerzas de seguridad del Estado y grupos paramilitares en el periodo mencionado.

⁹¹ *Ídem*, p. 71.

⁹² Organización de los Estados Americanos (29 de mayo de 2018). «Panel de Expertos Internacionales Independientes encuentra ‘fundamento suficiente’ de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.» Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-031/18

⁹³ Organización de los Estados Americanos (2 de diciembre de 2020). *Fomento de la impunidad: el impacto del fracaso de la Fiscal de la Corte Penal Internacional en abrir una investigación sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*, p. 463. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/spa/press/Crimes-Against-Humanity-II-in-Venezuela-SPA.pdf>

- Un total de 653 casos documentados de tortura (alegando que existe un número mayor, al no estimar a las personas torturadas durante su detención).
- Estimó alrededor de 15.501 casos de detención arbitraria.
- Identifica que decenas de millones de personas padecen grandes sufrimientos o son objeto de un grave atentado contra su integridad física y su salud (otros actos inhumanos) debido a la crisis humanitaria provocada por el Régimen (por ejemplo: malnutrición, hambre, enfermedades y falta de acceso al agua y a la atención sanitaria).
- Se estimaron 724 casos de desaparición forzada en 2018 y 2019.
- Identifica que la violación y la violencia sexual han sido convertidas en armas por el régimen, incluso como método de tortura
- Cada uno de los crímenes mencionados son ejecutados a la par del crimen de persecución, por lo cual cientos de venezolanos son objeto de persecución.⁹⁴

En este sentido, la OEA como organismo multilateral interesado en el desarrollo social, político y económico, así como la protección de los derechos humanos y de la democracia en la región, hizo su mayor esfuerzo en lograr que se someta a la justicia, considerando que existe «un volumen realmente abrumador de pruebas fiables disponibles públicamente acerca de los crímenes de lesa humanidad cometidos en Venezuela».⁹⁵

6.2. Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos

El contenido del informe del 15 de septiembre de 2020 de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela⁹⁶, expuso claramente que la misión tuvo *motivos razonables* para creer que en Venezuela se cometieron los crímenes de lesa humanidad de:

«asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violaciones y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas en el caso Barlovento y otros actos inhumanos de carácter similar que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Algunas de esas conductas pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de persecución, definido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional».⁹⁷

Entre las principales víctimas de tales crímenes se cuentan:

⁹⁴ *Ídem*, p. 18.

⁹⁵ *Ídem*, p. 34.

⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (15 de septiembre de 2020). *Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. A/HRC/45/33. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/238/94/PDF/G2023894.pdf?OpenElement>

⁹⁷ *Ídem*, párr. 161.

- Críticos del Gobierno con perfiles públicos destacados como activistas sociales, líderes políticos y disidentes militares acusados de rebelión.⁹⁸
- Funcionarios públicos, jueces, fiscales, abogados defensores, defensores de los derechos humanos, periodistas, blogueros y usuarios de los medios de comunicación social, trabajadores de la salud y usuarios de redes sociales.⁹⁹
- Familiares, amigos y colegas o defensores de los derechos humanos y organizaciones que podrían haber proporcionado financiación a movimientos de oposición o haber recibido financiación internacional.¹⁰⁰

Es necesario destacar el criterio de «motivos razonables para creer» alude a que «se ha reunido información fáctica que permita a un observador objetivo y normalmente prudente considerar que el incidente se ha producido tal como ha sido descrito con un grado razonable de certidumbre»¹⁰¹, de modo que dicho criterio no se puede entender como prueba suficiente para dar «lugar a la determinación de responsabilidad penal»¹⁰². Sin embargo, el enunciado «fundamentos razonables para creer» —por ejemplo, que ciertas personas participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad, como es el caso que analizamos— permite establecer que «su responsabilidad merece una investigación más profunda»¹⁰³, investigación que el Fiscal de la Corte Penal Internacional tiene competencia para ejecutar, y de la cual la Corte tomará sus conclusiones para establecer una condena sobre el caso, basado sobre el estándar de prueba «más allá de toda duda razonable», que existe cuando «la Sala concluya, sobre la base de la evidencia, que solo hay una conclusión razonable que puede extraerse de ciertos hechos particulares».¹⁰⁴

En este sentido, la Misión tuvo motivos razonables para creer que los organismos de seguridad civiles y militares, las autoridades judiciales y de alto rango de gobierno fueron cómplices de los crímenes de lesa humanidad. De esta forma, señala que: «el Presidente, el Ministro para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y el Ministro para la Defensa ordenaron la comisión de los delitos documentados en el informe o contribuyeron

⁹⁸ *Ídem*, párr. 22.

⁹⁹ *Ídem*, párr. 23.

¹⁰⁰ *Ídem*, párr. 24.

¹⁰¹ *Ídem*, párr. 9.

¹⁰² *Ídem*.

¹⁰³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (20 de septiembre de 2022). *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno, A/HCR/51/CRP.3, párr. 10.

¹⁰⁴ Cumiz, Juan y Dei Vecchi, Diego (2019). «Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional». *Revista para el análisis del derecho*, p. 24. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/354520/446506>

a ello y, pese a tener la capacidad efectiva de adoptar medidas preventivas y represivas, no lo hicieron».¹⁰⁵

Mientras que entre los organismos de seguridad que se mencionan están: «la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluida la Guardia Nacional Bolivariana; la Policía Nacional Bolivariana, incluidas sus Fuerzas de Acciones Especiales; el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; las fuerzas policiales municipales y estatales; el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional; y la Dirección General de Contrainteligencia Militar».¹⁰⁶

La Misión ha señalado igualmente que: «La gran mayoría de los casos de asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad no han sido objeto de actuaciones judiciales».¹⁰⁷

Para el informe del 16 de septiembre de 2021, la Misión analiza si el marco jurídico venezolano es suficiente para garantizar la responsabilidad individual por las violaciones y crímenes de lesa humanidad, que han sido señalados en informes anteriores y, en consecuencia, alcanzar la justicia para las víctimas.

Luego de contrastar el marco normativo venezolano, desde la Constitución, leyes ordinarias y especiales, entre otras, la Misión concluyó que no se encontró alguna norma que estableciera «suficientemente los aspectos antes mencionados de la conducta relevante»¹⁰⁸. Si bien los crímenes son tipificados por el Código Penal como crímenes ordinarios (tal es el caso del homicidio o la detención arbitraria), «el elemento contextual del crimen de lesa humanidad no está contemplado en la legislación venezolana»¹⁰⁹, que importa en la medida en que permite reconocer la gravedad, el alcance y el impacto de la comisión de los actos, que caracteriza al crimen de lesa humanidad establecido en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma; esto es, el «ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil». En consecuencia, la Misión concluye que «el marco legal podría ser un obstáculo para la investigación y persecución de los crímenes de lesa humanidad en Venezuela».¹¹⁰

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (25 de septiembre de 2020). *Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, párr. 164. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/G20/238/94/PDF/G2023894.pdf?OpenElement>

¹⁰⁶ *Ídem*, párr. 162.

¹⁰⁷ *Ídem*, párr. 82.

¹⁰⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (16 de septiembre de 2021). *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, párr. 371. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ *Ídem*.

Finalmente, en su último informe sobre Venezuela del 20 de septiembre de 2022¹¹¹, la Misión evalúa la existencia de crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado. Se destaca la participación de las personas involucradas y la estructura de mando que existía al momento de la comisión de los crímenes de lesa humanidad contra opositoras y opositores reales y percibidos del Gobierno, que incluye las actuaciones de instituciones afines al gobierno, como el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), y las personas que ocuparon y aún ocupan diversos cargos dentro de las jerarquías de estos organismos¹¹². Se especifican, entre otros elementos, sus estructuras organizativas¹¹³, la cadena de mando¹¹⁴ y la responsabilidad individual de funcionarios en ambos organismos¹¹⁵, así como de aquellas autoridades de más alto nivel.¹¹⁶

Respecto a la responsabilidad penal individual de autoridades de alto nivel, la Misión tiene motivos razonables para creer que: el Presidente tenía conocimiento de las violaciones y delitos y que en ocasiones daba órdenes al Director General y a los Directores de otras unidades del SEBIN. La Misión también constató que el o la vicepresidente conocía o debió haber conocido la comisión de esos delitos en el SEBIN. A pesar de que tenía la autoridad efectiva para hacerlo, no evitó los crímenes y violaciones ni los reprimió. La Misión también constató que Diosdado Cabello ejercía una influencia significativa dentro del SEBIN, a pesar de que durante el período examinado no tenía una posición dentro de la jerarquía de la organización. En relación con las violaciones cometidas en la DGCIM, la Misión encontró motivos razonables para creer que el Presidente ordenó o instigó la comisión de ciertos actos delictivos y que, sabiendo que se

¹¹¹ Para el 2022, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela publica su informe en dos partes, el primero referido a la situación de los derechos humanos en el Arco Minero del Orinoco y otras áreas del estado de Bolívar, y una segunda parte que agrupa un análisis sobre los Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado. De modo que en este apartado haremos referencia a esta segunda evaluación. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (20 de septiembre de 2022). *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno*. A/HCR/51/CRP.3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index>

¹¹² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (20 de septiembre de 2022). *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno*. A/HCR/51/CRP.3, párr. 8. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index>

¹¹³ *Ídem*, párr. 41 y ss., 257 y ss.

¹¹⁴ *Ídem*, párr. 55 y ss., 262 y ss.

¹¹⁵ *Ídem*, párr. 135 y ss., y 341 y ss.

¹¹⁶ *Ídem*, párr. 416.

estaban cometiendo violaciones, no tomó las medidas necesarias para prevenir que estos actos se produjeran ni para reprimirlos.¹¹⁷

La Misión determina que los perfiles de las víctimas perseguidas por la DGCIM y el SEBIN visibilizan la creación de un plan para su victimización¹¹⁸, estas eran especialmente:

- Oficiales militares supuestamente implicados en intentos de golpe de Estado para derrocar al Gobierno, y cualquier otro que representara tal riesgo.
- Críticos del Gobierno de alto nivel o aquellas personas que alcanzaron prominencia o representaron una amenaza particular para el Gobierno debido a sus acciones, incluyendo activistas sociales, líderes políticos al frente de las protestas y políticos de la oposición.
- Trabajadores de ONG en derechos humanos o que critican públicamente al Gobierno o a determinados funcionarios del Gobierno.
- Personas que interfieren con los intereses de los actores gubernamentales, ya sean políticos, económicos o criminales.
- Familiares y amigos de las personas que eran el objetivo de las operaciones.¹¹⁹

Como se puede observar, existe un intenso trabajo de la Misión logrando recabar información confiable sobre la comisión de crímenes de lesa humanidad en el territorio venezolano, impunes desde al menos 2014. Se reúne un primer grupo de sujetos que podrían ser responsables individualmente por tales crímenes como es necesario representar según el artículo 25 del Estatuto de Roma, y que incluye personas que ocuparon o están ocupando puestos de diferentes niveles de gobierno, inclusive a los más altos puestos jerárquicos, además de constatar la incapacidad del sistema judicial venezolano para juzgar tales crímenes con su limitado marco normativo en la materia. Lo que demuestra que el Estado venezolano liderado por el gobierno de Nicolas Maduro, no está dispuesto a iniciar realmente el juzgamiento de tales crímenes.

7. La necesidad de que continúe la investigación de la CPI en Venezuela

Desde el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA) constatamos la nula intención de que los crímenes de lesa humanidad en el territorio venezolano sean investigados de forma independiente e imparcial por el sistema de justicia nacional. No existe un sistema de justicia penal independiente e

¹¹⁷ *Ídem.*

¹¹⁸ *Ídem*, párr. 429.

¹¹⁹ *Ídem.*

imparcial por múltiples factores que han sido documentados y denunciados en informes anteriores.¹²⁰

La razón más importante para que continúe la investigación es que el gobierno de Nicolás Maduro insiste en negar que en Venezuela se hayan cometido o se estén cometiendo violaciones a los derechos humanos, acusaciones que califica de “falacias”, y el 28 de febrero de 2023 denunció ante la CPI «la agresión mediática y geopolítica puesta en marcha para acusar a Venezuela»¹²¹, además de lanzar ataques contra la Fiscalía de la CPI¹²².

7.1. Contexto de impunidad en la región andina venezolana

Este Observatorio (ODHULA) ha documentado en la región andina casos pertenecientes a la competencia de la Corte Penal Internacional, según lo estipulado en el Estatuto de Roma como crímenes de Lesa Humanidad (artículo 7) de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura y otros actos inhumanos de carácter similar que atentan gravemente contra la dignidad humana, todo esto en un contexto de persecución política.

Desarrollando *grosso modo* la documentación del ODHULA reiteramos cómo se desplegaron tales crímenes desde al menos 2014. En este sentido:

7.1.1. Ejecuciones extrajudiciales

En el marco de las protestas sociales de abril-julio del 2017, en el estado Mérida se documentó un total de quince personas ejecutadas extrajudicialmente en cinco municipios del estado¹²³, como parte de una política para impedir que las personas ejercieran

¹²⁰ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2021). *Persecución política e impunidad: participación de jueces y fiscales en violaciones de derechos humanos. Mérida 2014-2021*, p. 7. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2021/08/4.-INFORME-IMPUNIDAD.pdf> y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2022). *Corrupción e impunidad en la justicia penal venezolana: Con especial referencia a la Región Andina*. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2022/08/6.-Informe.Corrupcion-en-la-justicia-penal-venezolana-con-especial-referencia-a-la-region-andina-copia.pdf>

¹²¹ *Noticias Barquisimeto* (28 febrero 2023) “Venezuela denuncia ante CPI agresión mediática en materia de DDHH y ratifica garantía de justicia”: <https://www.noticiasbarquisimeto.com/venezuela-denuncia-ante-cpi-agresion-mediatica-en-materia-de-ddhh-y-ratifica-garantia-de-justicia/>

¹²² Ídem.

¹²³ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2017). *Mérida: asalto a los Derechos Humanos 2017, Informe Anual*, p. 9. Disponible en:

su legítimo derecho a la protesta pacífica. Igualmente, estas acciones siguieron ejecutándose impunemente en los años posteriores. De esta forma, se señala, como casos emblemáticos, el caso de Germán Cohen (estudiante de derecho de la Universidad de Los Andes), quien fue asesinado de cuatro disparos —el 23 de enero de 2019—, cuando se encontraba en la marcha convocada por el entonces presidente (Interino) Juan Guaidó, y testigos identificaron, por su indumentaria, a un funcionario de cuerpos de seguridad del Estado como el autor material del asesinato¹²⁴; asimismo, el caso de Wuilderman Paredes Moreno quien fue ejecutado extrajudicialmente el 8 de junio del 2019 por un funcionario de la Policía Nacional Bolivariana; recibió un disparo en el pecho de parte de un funcionario policial y falleció antes de llegar al hospital.¹²⁵

7.1.2. Detenciones arbitrarias

Existe evidencia de haberse cometido detenciones arbitrarias por las fuerzas de seguridad del Estado. Solo en 2017 se documentó al menos 290 detenciones arbitrarias, realizadas sin orden de detención y sin flagrancia, por parte de funcionarios de Polimérica, Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) y GNB.¹²⁶

Los casos más emblemáticos en este contexto son los que funcionarios judiciales y de seguridad del Estado identifican como «casos guarimba»¹²⁷, en el que se destacan las violaciones a los derechos humanos en 6 casos de personas detenidas arbitrariamente durante las protestas sociales entre los años 2014-2017 y asistidos jurídicamente por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODHULA). Entre las diversas irregularidades que se presentaron con relación al crimen de detención arbitraria y a lo largo de la detención de dichos casos se destaca que la privación de libertad ocurrió, en promedio, luego de transcurridos 484 días; es decir, un (01) año y 4 meses de haber ocurrido los hechos¹²⁸, mientras que las personas estuvieron detenidas preventivamente por un excesivo periodo de tiempo de al menos 5 años.¹²⁹

<https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2021/04/Merida-Asalto-a-los-DDHH.-Informe-ODH-ULA-2017..pdf>.

¹²⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes (2019). *Ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos en la represión estatal en Venezuela con especial referencia a la región andina -2019*, p. 4. Disponible: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2020/02/Informe-Ejecuciones-extrajudiciales-y-graves-violaciones-de-derechos-humanos-en-la-represi%C3%B3n-estatal-en-Venezuela-con-especial-referencia-a-la-regi%C3%B3n-andina-2019-Descargar-1.pdf>

¹²⁵ *Ídem*, p. 7.

¹²⁶ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2017). *Mérida: asalto...*, ob. cit., p. 15.

¹²⁷ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2022). *Violaciones a los derechos humanos: «casos guarimba» en la región andina de Venezuela*. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2022/12/5.-Reporte-Casos-Guarimba.pdf>

¹²⁸ *Ídem*, p. 9.

¹²⁹ *Ídem*, p. 8.

7.1.3. Tortura

El ODHULA ha señalado casos en los que se evidencia el uso de la tortura como mecanismo de intimidación a las personas que protestan y de pensamiento contrario al gobierno. Señalamos algunos casos concretos en los que se pudo verificar la conducta ilegal:

En primer lugar, el 30 de julio de 2017 fue detenido arbitrariamente, por el SEBIN, Juan Lares, de 24 años de edad, hijo de Omar Lares entonces alcalde del Municipio Campo Elías del estado Mérida. El exalcalde Omar Lares denunció que su hijo fue torturado, rociado con gasolina y amenazado por funcionarios policiales de quemarlo vivo si no revelaba el paradero de su padre Omar Lares.¹³⁰

También se documentó el caso de Carlos Ramírez, estudiante de la Universidad de Los Andes y dirigente estudiantil, detenido por la GNB el 15 de mayo del 2017 en la avenida Las Américas de Mérida durante un plantón convocado por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Fue denunciado que durante la detención fue sometido a torturas y maltratos.¹³¹

Igualmente, el encarcelamiento del profesor Rafael Cuevas, profesor de la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes y representante de la Asociación de Profesores de dicha Universidad, representó un caso significativo para la Universidad, por ser detenido el día 26 de junio del 2017 por la policía estatal y la GNB cuando se encontraba en una manifestación pacífica. Fue golpeado durante su captura y traslado, y se denunció que fue torturado durante su detención señalando en su testimonio que fue evaluado por el médico forense delante de sus maltratadores y sometido a burlas e insultos durante el proceso de revisión médica.¹³²

Además, las personas asistidas por el ODHULA durante el juicio, signados por funcionarios del Estado como «casos guarimba» —personas presas por razones políticas—, señalaron que durante su detención la tortura era frecuentemente usada como «trato especial»¹³³. De esta forma, se señalaron las siguientes conductas contra las víctimas: fuertes golpes en todo el cuerpo, principalmente en cabeza y espalda (con cualquier objeto como armas, porras, palos, entre otros), el uso de una bolsa en la cabeza (para impedir la respiración), electricidad en los testículos hasta desmayarse, quitarles su vestimenta

¹³⁰ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2017). *Mérida: asalto...*, ob. cit., p. 15.

¹³¹ *Ídem*, p. 26.

¹³² *Ídem*, p. 27.

¹³³ *Ídem*, p. 31.

y dejarlos desnudos, ataques con armas blancas, patadas, impedimentos para acceder al agua y los alimentos, entre otras formas de tratos crueles e inhumanos.¹³⁴

7.1.4. Otros actos inhumanos de carácter similar que atentan gravemente contra la integridad física

Se puede mencionar que han ocurrido gravísimos ataques contra la comunidad universitaria: se documentaron diversas violaciones a los derechos humanos de personas que, luego de un uso abusivo y desproporcional de la fuerza, sufrieron traumas oculares resultado de la represión por parte de funcionarios de los órganos de seguridad del Estado en el contexto de las manifestaciones, donde «al menos veintidós personas perdieron los ojos producto de la represión estatal en Mérida».¹³⁵

7.1.5. Persecución por motivos políticos

Esa diversidad de violaciones a los derechos humanos tiene como elemento común que ocurrieron en un contexto de persecución política, particularmente en el estado Mérida, que afectaba principalmente a las personas que hacían vida dentro de la Universidad, entre ellos, los jóvenes universitarios. A su vez, dicho contexto se puede relacionar con un éxodo de estudiantes universitarios por razones de persecución política en 2017: «según testimonios recogidos por el ODHULA nueve líderes estudiantiles y un profesor se vieron obligados a abandonar el país temiendo represalias por su participación activa en protestas».¹³⁶

7.1.6. Desaparición forzada

Entre el 27 de febrero y el 2 de marzo de 2015 fue notificado como desaparecidos Alcedo Mora Márquez, Eliécer Vergel Prado y Jesús Esneider Vergel Prado¹³⁷, en la región andina, y como parte de la política generalizada contra la población venezolana como

¹³⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2022). *Violaciones a los derechos humanos: «casos guarimba»* ..., ob. cit., pp. 30-32.

¹³⁵ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2021). *Informe: disparos a los ojos. Traumas oculares como consecuencia de la represión estatal en Venezuela*, p. 3. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2021/01/Disparos-a-los-ojos-traumas-oculares-causados-por-represion-estatal.pdf>

¹³⁶ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2017). *Mérida: asalto* ..., ob. cit., p. 35.

¹³⁷ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (27 de febrero del 2023). “Este #27Feb se cumplen 8 años de las desapariciones forzadas de Alcedo Mora y los hermanos Vergel”. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2023/02/27/este-27feb-se-cumplen-8-anos-de-las-desapariciones-forzadas-de-alcedo-mora-y-los-hermanos-vergel/>

mecanismo de represión que registró 211 víctimas de desaparición forzada entre los años 2000 y 2021 a nivel nacional.¹³⁸

En cuanto a los referidos casos de desaparición, el equipo legal del ODHULA asistió a los hijos de Alcedo Mora tras su desaparición. El 13 de mayo de 2015 abogados de este Observatorio introdujeron un *hábeas corpus* ante el Tribunal de Control número 6 del estado Mérida, con el objetivo de poner fin a la detención ilegítima de la víctima. Sin embargo, el entonces juez de control, Hugo Rael Mendoza, declaró inadmisibile el recurso de amparo¹³⁹. La última referencia por parte de la justicia venezolana de tales casos fue en 2018, cuando el Fiscal General Tarek William Saab declaró que se encontraba en investigaciones, sin proporcionar ninguna información sobre el estado de la causa.¹⁴⁰

7.2. Reformas legislativas capciosas en el contexto de la investigación de la CPI

En el contexto de *Venezuela I* y ante la inminente visita a Venezuela del Fiscal Khan — quien llegó el 31 de octubre de 2021¹⁴¹— el gobierno de Nicolás Maduro procedió de manera apresurada a reformar algunas leyes relacionadas con el sistema de justicia.

Así, el mismo día, 17 de septiembre de 2021, fueron publicadas en Gaceta Oficial extraordinaria¹⁴² las siguientes cinco (5) reformas:

1. Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación (G.O. N° 6.643. Ext. 17/09/2021).
2. Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (G.O. N° 6.644. Ext. 17/09/2021).
3. Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (G.O. N° 6.645 Ext. 17/09/2021).
4. Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar (G.O. N° 6.646 Ext. 17/09/2021).

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ídem.*

¹⁴⁰ *Ídem.*

¹⁴¹ *Infobae* (31 Oct, 2021). Karim Khan, fiscal de la Corte Penal Internacional, llegó a Venezuela. <https://www.infobae.com/america/venezuela/2021/10/31/karim-khan-fiscal-de-la-corte-penal-internacional-llego-a-venezuela/>

¹⁴² Gaceta Oficial <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/gaceta-oficial#> Véase también: Acceso a la Justicia (2022). *Situación y análisis de las reformas legislativas realizadas por el gobierno de Venezuela vinculadas con el sistema de justicia*, pp. 5-6. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/06/Situacion-y-analisis-de-las-reformas-legislativas-realizadas-por-el-Gobierno-de-Venezuela-vinculadas-con-e.pdf>

5. Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario (G.O. N° 6.647 Ext. 17/09/2021).

Cinco días después, el 22 de septiembre 2021, se publicaron 2:

6. Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial (G.O. N° 6.650 Ext. 22/09/2021).
7. Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal (G.O. N° 6.651 Ext. 22/09/2021).

Y 3 días antes de la visita del Fiscal se promulgó la:

8. *Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública* (G.O. N° 6.658 Ext. 28/10/2021).

Posteriormente fueron publicadas la Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos (G.O. N° 6.678 Ext. 27/12/2021) y la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (G.O. N° 6.684 Ext. 19/01/2022).¹⁴³

De la premura con la que se efectuaron las primeras siete (7) reformas legislativas, más la promulgación de la nueva *Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública* (tres días antes de la visita del Fiscal de la CPI) se observa que éstas se debieron más a la situación de *Venezuela I* ante la Corte Penal Internacional, y a la inminente visita a Venezuela del Fiscal Khan, que al hecho de querer emprender, realmente, la investigación y juzgamiento los crímenes perpetrados en el contexto de las protestas que ocurrieron desde el año 2014.

Es evidente que dicho proceso de reformas y nuevas leyes se iniciaron con motivo de un plan elaborado para, en apariencia, «mostrar una voluntad de un cambio del sistema de justicia venezolano»¹⁴⁴ y con ello desvirtuar la continuación del examen preliminar impulsado por el Fiscal de la Corte Penal Internacional. Lo que además se corrobora con la reciente negativa del Gobierno de que en Venezuela se hayan violado los derechos humanos.¹⁴⁵

El fondo de estas reformas legislativas no se resuelve el grave problema de impunidad existente en Venezuela, sino que, por el contrario, consolidan la supremacía del Poder Ejecutivo sobre el Poder judicial. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Reforma de la

¹⁴³ Acceso a la Justicia (2022). *Situación y análisis de las reformas legislativas realizadas por el gobierno de Venezuela vinculadas con el sistema de justicia*, pp. 5-6. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/06/Situacion-y-analisis-de-las-reformas-legislativas-realizadas-por-el-Gobierno-de-Venezuela-vinculadas-con-e.pdf>

¹⁴⁴ *Ídem*.

¹⁴⁵ *Noticias Barquisimeto* (28 febrero 2023) “Venezuela denuncia ante CPI agresión mediática en materia de DDHH y ratifica garantía de justicia”: <https://www.noticiasbarquisimeto.com/venezuela-denuncia-ante-cpi-agresion-mediatica-en-materia-de-ddhh-y-ratifica-garantia-de-justicia/>

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia permitió, entre otras muchas arbitrariedades, «la usurpación del Comité de Postulaciones por parte de diputados de la Asamblea Nacional, y, en segundo término, el fraude constitucional que supone la reelección de magistrados»¹⁴⁶.

Esto ocurre debido a que se amplió el número de miembros del Comité a 21, sin embargo, se le otorga 11 diputados (oficialistas) y 10 puestos a los representantes de la sociedad civil, dándole privilegios sobre este órgano al Poder Ejecutivo. Permitted así mismo, mediante la disposición transitoria segunda, que los actuales magistrados del Tribunal Supremo puedan reelegirse¹⁴⁷, contraviniendo la misma Constitución que estipula un único período de 12 años (artículo 264).

En cuanto a la Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos Contra los Derechos Humanos, que pretende crear una Comisión que se encargará de elaborar políticas públicas en materia de reparación, este Observatorio pudo constatar que en ninguno de los casos que han sido asistidos se han producido reparaciones por los daños ocasionados individualmente a cada una de las víctimas y/o familiares¹⁴⁸. Por lo cual, seguimos reiterando que la posible creación de tal organismo responde solamente a la presión internacional, por lo que no se muestra como un acto sincero de reconocimiento de responsabilidades ni de investigar la verdad y restablecer la justicia.

Conclusiones

El gobierno de Nicolás Maduro insiste en negar que en Venezuela se hayan cometido violaciones a los derechos humanos, por lo que no hay una real y decisiva voluntad de enfrentar la magnitud de los crímenes y las condiciones de gran impunidad sobre la situación de *Venezuela I*. Esta situación se relaciona con fallas estructurales del sistema de justicia penal nacional que no cumplen con las recomendaciones establecidas por la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

De allí que este Observatorio considere que es necesario que la investigación de la Fiscalía de la CPI deba continuar, ya que es el mecanismo internacional más confiable con el que cuenta la sociedad venezolana para actuar contra la impunidad y que se establezcan responsabilidades penales individuales, la verdad y la reparación.

¹⁴⁶ Acceso a la Justicia (2022). *Ídem*, p. 19.

¹⁴⁷ *Ídem*.

¹⁴⁸ Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2022). *El derecho a la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos en Venezuela*, p. 12. Disponible en: <https://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2022/04/3.-Informe-Derecho-a-la-reparacion.pdf>.

Hasta la presente fecha no se ha hecho patente una real motivación por parte del Gobierno para investigar y enjuiciar individualmente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos; por el contrario, se protege a los responsables de más alto nivel, y se aparenta la puesta en marcha del aparato judicial, que sólo cataloga los hechos ocurridos como «delitos menores», sin considerar los patrones materiales que los convierten en crímenes de lesa humanidad.

De esta forma, la sociedad venezolana se encuentra sumergida en un sistema institucional que no garantiza ni protege sus derechos humanos, mientras que la falta de reparación de las víctimas demuestra el poco interés que tiene el Estado respecto a los crímenes cometidos desde los altos mandos del Gobierno venezolano.



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

www.uladdhh.org.ve



Av. Alberto Carnevali
Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez.
Entrada estacionamiento. Facultad de Arquitectura y Diseño.
La Hechicera

✉ odhula@gmail.com

Facebook Instagram Twitter [@uladdhh](https://www.instagram.com/uladdhh)